

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **ORFA ENIT SÁNCHEZ ARCILA**  
VS. **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
RADICACIÓN: **760013105 013 2014 00610 01**

Hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, resuelve la **APELACIÓN** interpuesta por apoderado de la DEMANDADA, de la sentencia dictada por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por **ORFA ENIT SÁNCHEZ ARCILA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DE CAUCA**, con radicación No. 760013105 013 2014 00610 01, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 18 de agosto de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 50**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación y consulta en esta que corresponde a la

**SENTENCIA NÚMERO 270**

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

La pretensión de la demandante en esta causa, se orienta a obtener la declaratoria del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al

fallecimiento de HERNANDO DURÁN GONZÁLEZ, a partir del 24 de febrero de 2013, con los respectivos intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; costas y agencias en derecho (mercurio arch.02 fl.6).

**PRIMERA:** Que la Gobernación del Valle está en la obligación de reconocer y pagar a favor de la señora **ORFA ENIT SANCHEZ ARCILA**, identificado con cedula de ciudadanía No 29.435.938 de Calima Valle, la PENSION DE SOBREVIVINTE. Del causante **HERNANDO DURAN GONZALEZ**.

**SEGUNDO:** Que la Gobernación del Valle del Cauca está en la obligación de reconocer y pagar desde el 24 de Febrero del 2013, fecha de su causación, a favor de la señora **ORFA ENIT SANCHEZ ARCILA**, identificado con cedula de ciudadanía No 29.435.938 de Calima Valle las mesadas y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993,

**TERCERO:** Que Gobernación del Departiendo del Valle del Cauca está en la obligación de reconocer y pagar a favor de la señora **ORFA ENIT SANCHEZ ARCILA**, identificada con cedula de ciudadanía No 29.435.938 de Calima Valle, las costas y las agencias en derecho que resultaren causadas y probadas en razón de este proceso.

Como fundamentos fácticos relevantes de la demanda afirmó que: el causante falleció el 17 de mayo de 2013; éste se encontraba pensionado por el Departamento del Valle del Cauca; ambos convivieron en unión marital de hecho, de manera permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa desde el 05 de septiembre de 2008 hasta la fecha del deceso del causante, de la unión no hubo hijos; el 22 de noviembre de 2013 elevó solicitud de pensión de sobrevivientes ante la entidad; el 22 de febrero de 2014 fue notificada de la resolución No. 0299 de 2014, en la cual se negó la prestación por no acreditar la convivencia; el 07 de marzo de 2014 apeló dicho acto administrativo y del recurso no recibió pronunciamiento; el 24 de julio interpuso acción de tutela, en la cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cali ordenó a la accionada a dar respuesta, no obstante, dicha entidad no se ha pronunciado (mercurio arch.02 fls.5-6).

**EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, teniendo la oportunidad de ejercer su defensa y contradicción, omitió contestar la demanda que fue notificada mediante aviso (mercurio arch.02 fls.48-49).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia proferida por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, absolvió al demandado de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; no condenó en costas (mercurio arch.08 fl.87) (CD2 Audio2 min29:50 y ss).

(...)

**PRIMERO: ABSOLVER** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de todas y cada una de las pretensiones de la acción incoadas en su contra por la señora ORFA ENIT SANCHEZ ARCILA, identificada con la cedula de ciudadanía número 29.435.938 con ocasión del fallecimiento del señor HERNANDO DURAN GONZALES, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía número 2.538.953, por las razones exteriorizadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONSULTAR** la presente sentencia a la Sala Laboral del HTS del DJC, para que surta el grado jurisdiccional de consulta, por resultar totalmente adversa a las pretensiones de la demandante.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas, debido a que la accionada no dio contestación oportuna a la demanda.

(...)

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión el apoderado de la DEMANDANTE la apeló y argumentó que: las pruebas testimoniales no fueron tenidas en cuenta ya que el señor CARLOS ACHINTE no se encuentra lúcido y no sabía lo que decía durante la rendición de su testimonio; adicionalmente indicó que la demandada no contestó la demanda y, por lo tanto, no proceden las excepciones (CD2 Audio2 min 31:55 y ss).

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 13 de agosto de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispuso durante su vigencia el Decreto 806 de junio de 2020. El apoderado judicial del DEMANDANTE, guardó silencio. El apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA alegó de conclusión y señaló que se ratificaba en los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para la contestación de la demanda y la apelación.

## **CONSIDERACIONES:**

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación, le corresponde a la Sala establecer si: ¿la demandante en su calidad de compañera permanente tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de HERNANDO DURÁN GONZÁLEZ? O si, por el contrario, la decisión absolutoria proferida por el A quo se ajusta a derecho.

Dentro del plenario quedó acreditado que HERNANDO DURÁN GONZÁLEZ nació el 17 de septiembre de 1924 (mercurio arch.02 fl.15); falleció el 17 de mayo de 2013 (mercurio arch.02 fl.13); mediante resolución No. 01858 del 27 de diciembre de 1996, la entidad reconoció pensión de jubilación al causante (mercurio arch.02 fl.32); ORFA ENIT SÁNCHEZ ARCILA nació el 03 de abril de 1976 (mercurio arch.02 fl.20); el 22 de noviembre de 2013, la demandante adelantó reclamación administrativa ante la entidad (mercurio arch.02 fls.21-24); mediante resolución No. 0299 del 26 de febrero de 2014, la demandada negó la solicitud de sustitución pensional (mercurio arch.02 fl.17-18); la demandante, a través de apoderado, interpuso recurso de apelación de dicha resolución (mercurio arch.06 fl.11); mediante resolución No. 021 del 06 de febrero de 2015, la demandada confirmó el acto administrativo apelado (mercurio arch.02 fls.23-29).

En el presente caso, dada la fecha del fallecimiento del causante, la normatividad a aplicar no es otra que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, el cual estableció lo concerniente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros (as) permanentes, lo siguiente:

*“(...) Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)”*

De manera que fallecido un pensionado, la normativa es clara en exigirle a la compañera permanente que se crea con derecho a disfrutar de la sustitución pensional, la acreditación de su convivencia con el pensionado, por lo menos 5 años antes de la fecha del deceso, lo que indica que el derecho a la pensión de sobrevivientes desaparece ante la ausencia de vida en común – durante ese lapso entre compañeros permanentes, toda vez que es presupuesto de elemental exigencia de la norma, la convivencia del causante con quien solicita el derecho.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la convivencia hace relación a la participación conjunta de quienes hacen vida marital en los aspectos de conformación de una familia con todas las connotaciones que ello implica, el respeto mutuo, la comunicación permanente, el diálogo constante,

el mantenimiento de la paz de pareja que trasciende los espacios familiares, la unidad de estable, la colaboración, la protección y ayuda en los momentos de la vida, la participación en los episodios de felicidad y tristeza y las condiciones de igualdad de derechos y deberes. En fin, todos aquellos comportamientos que indican con claridad que se trata de personas unidas para afrontar las contingencias de la vida, que se socorren, entendido en el amplio sentido de la palabra, en cuanto a proporcionarse la congrua subsistencia, el apoyo intelectual, moral, afectivo y la fidelidad (sentencia con radicado 16600 del 8 de febrero de 2002).

Posteriormente en sentencia con radicado 45779 del 25 de abril de 2019, sobre el concepto de convivencia expresó que esta es *aquella “comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.*

*Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”*

Cuando se trata de la compañera permanente la jurisprudencia señala que la convivencia debe verificarse dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al deceso del causante. En la sentencia CSJ SL680 de 2013, reitera en la SL1067 de 2014 la Sala de Casación Laboral reiteró este criterio así:

*“Pese a lo argüido, la exégesis que el juez de alzada hizo de la disposición legal no resulta distorsionada en cuanto consideró necesario y vital que se cumpliera el lapso de convivencia que allí se exige, esto es, 5 años previos al deceso, al tratarse de compañera permanente. El aludido texto es claro respecto de tal requisito, y aun cuando, como lo ha considerado esta Sala al fijar la inteligencia de su literal b), privilegió el vínculo matrimonial, lo cierto es que en ningún evento dispensó el término de 5 años de coexistencia, solo que, en el caso de la compañera permanente, por tratarse de una situación de facto, derivada de la decisión libre y espontánea, se asentó sobre la necesidad de que fuera cumplido previo al fallecimiento [...]».*

*De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar. Vale aclarar que esta distinción, aunque podría parecer artificiosa y contraria al principio de no discriminación, en realidad no lo es, ya que se funda en las especificidades propias del matrimonio y de la unión marital de hecho, único criterio que ha sido aceptado por la jurisprudencia constitucional como legítimo para establecer diferencias entre cada uno de estos vínculos familiares...”*

Es que la pensión de sobrevivientes premia de manera destacada la convivencia con el causante, entendiéndose ésta como la voluntad o el ánimo de la pareja de permanecer juntos, de ayudarse mutuamente, de compartir sus vidas y de conformar una familia, convivencia que en ningún caso se entiende desvirtuada por el solo hecho de convivir en espacios físicos diferentes, pues bien se ha precisado que si esto se debe a situaciones laborales, médicas o similares, ha de entenderse que la convivencia se mantiene, obviamente cuando se logre evidenciar el ánimo de ambos extremos de la relación en permanecer como pareja, en ayuda y en brindarse el apoyo propio de una pareja.

Ahora bien, la regla general es que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de seguridad social y además que la cónyuge o compañera permanente del causante cumplan con ciertas exigencias de índole personal o temporal para acceder a dicha prestación.

En el asunto de marras, de la prueba documental obrante se desprende que, el 24 de octubre de 2013, rindieron declaración extraproceso ante Notario, CARLOS FERNANDO ACHINTE y OLGA GARCÍA GARCÍA, en la cual señalaron que conocían desde hacía más de 10 años a HERNANDO DURÁN GONZALEZ y de quien aseveraron convivió en unión libre con ORFA ENIT SANCHEZ ARCILA, compartiendo techo, lecho y mesa desde el 05 de septiembre de 2008 y hasta el 17 de mayo de 2013, fecha en que falleció éste (mercurio arch.02 fl.75).

Rindió testimonio, **OLGA GARCÍA GARCÍA**, quien afirmó ser amiga de la demandante ya que ésta le ha vendido productos de catálogo, y señaló que a una cuadra de su casa vivía el causante con su esposa hasta que ésta falleció; indicó a

partir del año 2006 se dio cuenta que el causante tenía algo con la demandante y para ese momento, el causante vivía con su esposa que ya estaba enferma; afirmó que vio a la demandante viviendo en la casa del causante a partir del año 2010; aseveró que los visita frecuentemente hasta días antes del deceso del causante y que para esa fecha la demandante convivía allí con el causante, con los hijos de éste, los cuales para ese momento ya eran mayores de edad; afirmó que estuvo presente en el entierro del causante y supo que el hijo de éste fue el encargado de todos los trámites funerarios (CD2 Audio1 min 07:00 y ss).

Rindió testimonio, **CARLOS FERNANDO ACHINTE**, quien afirmó conocer a la demandante desde 2006 porque ella era vendedora de catálogo; afirmó que era amigo del causante hace más de 20 años porque eran vecinos; indicó que el causante convivió con la cónyuge hasta el fallecimiento de ésta y que luego, en el año 2010 comenzó a vivir con la demandante; aseveró que para momento del fallecimiento, el causante vivía con la demandante y los dos hijos de éste (CD2 Audio1 min 26:00 y ss).

**ORFA ENIT SÁNCHEZ ARCILA**, al absolver interrogatorio de parte aseveró que se fue vivir a Yumbo en el año 2004 con sus 3 hijos y el padre de éstos, indicó que se separó de su pareja en el año 2005; señaló que a finales de 2005 conoció al causante cuando ella fue a ofrecer productos de revista al parque Belalcázar, y desde esa época comenzó a conversar con el causante, quien a partir del año 2006 le ayudaba económicamente con los niños puesto que ella no tenía trabajo estable; aseveró que a partir del año 2007 comenzó a convivir con el causante pero que solo hasta el año 2010 se mudó a la casa de éste en el barrio Bolívar; afirmó que hasta la fecha continúa viviendo en dicha casa con sus 3 hijos y con los 2 hijos del causante; aseveró que para la fecha en que inició la convivencia ella tenía aproximadamente 30 años y el causante 78 años; afirmó que el causante comenzó a presentar deterioro en su salud causado por su edad y que se (CD2 Audio1 min 40:33 y ss).

Conforme lo anterior, en lo referente a los tiempos de convivencia del causante con la demandante, la Sala resalta la falta de coincidencia en lo manifestado por **CARLOS FERNANDO ACHINTE** y **OLGA GARCÍA GARCÍA**, puesto que, inicialmente, en las declaraciones extraproceso reseñadas, éstos aseveraron que se dio a partir del 05 de septiembre de 2008, no obstante, al momento de dar testimonio en audiencia, indicaron que la relación de pareja se dio desde antes de esa fecha y que la vida en común se dio desde el año 2010.

En igual sentido, la demandante desde el mismo escrito inicial de la demanda plasmó en los antecedentes, más concretamente en el tercer hecho, que la convivencia se dio a partir del 05 de septiembre de 2008; no obstante, en el interrogatorio indicó que ostentaba una relación con el causante desde el año 2007, sin embargo, ésta confesó que solo desde el año 2010, cuando ya la cónyuge del causante había fallecido, comenzaron a cohabitar en la vivienda de éste.

Los anteriores medios probatorios dan cuenta que, si bien es cierto, la pareja conformada por ORFA ENIT SÁNCHEZ ARCILA y HERNANDO DURÁN GONZÁLEZ convivieron hasta el fallecimiento de éste, dicha convivencia no alcanzó a sumar el mínimo de 5 años estipulado por la legislación aplicable.

De lo anterior, si bien es cierto, ya quedó establecido que no se satisfizo el requisito mínimo de 5 años convivencia, para la Sala resulta relevante resaltar que a la fecha en que se predicó que comenzó la convivencia, el causante tenía 83 años de edad, mientras que la demandante tenía 32 años de edad; lo que evidencia que entre ambos existió una diferencia de edad superior a 51 años, que denota expectativas disímiles cuya comunidad se disuelve con los quebrantos de salud padecidos por el causante en razón a su edad y a una fractura de rodilla, además de que tanto el causante y la demandante ya tenían consolidados sus propios grupos familiares, 2 hijos mayores edad, y 3 hijos respectivamente, sin que se revelaran trazas de esa necesaria convivencia por el tiempo mínimo requerido.

Así las cosas, la Sala comparte la decisión absolutoria proferida por el A quo, por tanto, se confirmará la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia absolutoria apelada.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la **DEMANDANTE**, apelante infructuoso, y en favor del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV.

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

**-Firma Electrónica-**

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49caed1cfe4fd27a6eea7326c73df4873ded12173fb689537f858e837156d3e1**

Documento generado en 23/09/2022 05:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>